



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2019-94857878- -ANSES-DC#ANSES – CONSULTA SOBRE HABILIDAD PARA CONTRATAR – EXISTENCIA DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y/O PREVISIONALES – OPORTUNIDAD EN QUE DEBE VERIFICARSE

SEÑORA DIRECTORA:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

- I -

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden 5, páginas 1-3, obra la Resolución de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° RESOL-2017-136-ANSES#ANSES, emitida el día 30 de junio de 2017 en el marco del EX-2017-11375790- -ANSES-DC#ANSES, por cuyo conducto se autorizó la Licitación Pública N° 43/17, con el objeto de contratar el “*servicio integral de limpieza, su mantenimiento y servicios eventuales para edificios de ANSES: Jefaturas Regionales Norte, Noroeste y Noreste y sus dependencias, con provisión de insumos de higiene y limpieza, por un período de DOCE (12) meses...*”.

Asimismo, por conducto del aludido acto se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares PLIEG-2017-12125861- ANSES-DC#ANSES y sus correspondientes Especificaciones Técnicas (PLIEG-2017-11908670-ANSES-DOEI#ANSES), que como Anexos forman parte integrante de dicha medida.

En el orden 6, páginas 1-2, luce digitalizada el acta de apertura de ofertas, de fecha 12 de septiembre de 2017, pieza de la cual se desprende que para la Licitación Pública N° 43/17 fueron recibidas TRES (3) ofertas, conforme el siguiente detalle: 1) LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. (CUIT N° 30-69605181-6); 2) LIMPOL S.A. (CUIT N° 30-58305836-9) y 3) REX ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-69284560-5) (v. IF-2017-21414019-ANSES-DC#ANSES).

En el orden 7, páginas 1-24, luce el Informe IF-2018-03952904-ANSES-CE#ANSES mediante el cual se

digitalizaron constancias que dan cuenta de las consultas efectuadas por la Comisión Evaluadora -el 23 de enero de 2018- respecto de la situación de los oferentes ante el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y ante el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL). De dicha pieza surge -en cuanto aquí interesa- que la firma REX ARGENTINA S.A. contaba con el Certificado Fiscal para Contratar vigente al momento del acto de apertura de ofertas, no obstante lo cual el mismo expiró el día 9 de enero de 2018.

En el orden 8, páginas 1-9, se agregó el Dictamen de Evaluación de Ofertas, de fecha 2 de febrero de 2018 (v. IF-2018-05670288-ANSES-CE#ANSES), en cuyo marco el órgano evaluador recomendó adjudicar los diversos renglones a la firma REX ARGENTINA S.A.

En el orden 9, páginas 1-5, luce una nota fechada el 25 de abril de 2018, a través de la cual la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. realizó una presentación denunciando -entre otras irregularidades- la falta de aptitud fiscal de la firma REX ARGENTINA S.A., en virtud de mantener deuda con el fisco, razón por la cual solicitó se deje sin efecto lo actuado (v. IF-2018-20835558-ANSES-DC#ANSES).

En el orden 10, páginas 1-14, se encuentra digitalizada una nota, con fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual la sociedad comercial REX ARGENTINA S.A. informó la cancelación de la deuda ante la AFIP (v. IF-2018-19663256-ANSES-CE#ANSES).

Concretamente, manifestó: “...esta empresa ha cancelado la deuda líquida y exigible que motivara la emisión afirmativa de deuda habiendo tramitado la misma ante la agencia AFIP N° 10, correspondiente, conforme se acredita con las constancias de pago adjuntas.

No obstante ello, la demora interna en reflejar dicha regularización, producto de la actividad administrativa de esa Administración Federal, ajena por tanto a la voluntad y conducta de esta firma, impide que el acceso a través de la consulta informática a los servicios previstos en el artículo 2 de la Resolución General 4164-E de fecha 27/11/2017 refleje dicha situación actual, hecho que se agrava por la carencia de detalles de los mismos ...”.

En el orden 11, páginas 1-10, se adjunta el Informe N° IF-2018-22828186-ANSES-CE#ANSES, mediante el cual se digitalizaron nuevas constancias extraídas del Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), de donde surge -en cuanto aquí concierne- que al 15 de mayo de 2018 la firma REX ARGENTINA S.A. registraba deuda líquida y exigible ante el Fisco.

En el orden 15, páginas 1-5, rola el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ANSES N° IF-2018-30370348-ANSES-DGEAJ#ANSES, de fecha 26 de junio de 2018, oportunidad en la cual la aludida instancia letrada señaló: “...en cuanto a las objeciones que generaran en LA MANTOVANA los aparentes incumplimientos fiscales de la firma REX, resulta oportuno concatenar las presentaciones efectuadas por ésta última en los órdenes 121 y 127, las que fueron analizadas y tenidas en cuenta por el área técnica correspondiente a la hora de evaluar la oferta.

En otro orden de cosas, LA MANTOVANA argumenta la existencia de sanciones de las que sería objeto REX en el REPSAL, aunque ello no surge de la constancia acompañada en el orden 89, ni ha sido documentada por la agravada, cuestión que, no obstante quedará definitivamente zanjada con la consulta obligatoria previa a la emisión de la orden de compra...”.

En el orden 17, páginas 1-9, se advierte la intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL mediante Dictamen N° IF-2019-10143446-APN-DGAJMDS#MSYDS, de fecha 19 de febrero de 2019, en cuya ocasión puso de resalto lo siguiente: “...la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la ANSES dejó constancia de que ‘la Comisión Evaluadora realizó la consulta solicitando información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los oferentes con fecha 23 de enero de 2018, durante la etapa de Evaluación de Ofertas, dándose por cumplido el requisito establecido en el art. 5°, apartado 3 de la Disposición 6-E/2018 de la ONC. Cabe destacar que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tiene dicho que ‘la verificación del requisito de habilidad debe efectuarse en la etapa de evaluación en todos aquellos casos en los cuales no sea jurídicamente viable prescindir de la Comisión Evaluadora’ (Dictamen N° IF-2018- 42576661-APN-ONC#MM) y, en particular en las presentes actuaciones, la Comisión Evaluadora realizó la consulta en dicha etapa...” (v. IF-2019-10143446-APN-DGAJMDS#MSYDS).

A mayor abundamiento, el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL añadió: “...En relación a la verificación de la habilidad para contratar, conforme lo establecido en el artículo 28 incisos a), f) y h) del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios y el artículo 66 inciso b) del Anexo al Decreto N° 1030/16 y sus normas modificatorias y complementarias, corresponde mencionar que al 23 de enero de 2018 (...) los Certificados Fiscales para Contratar de las firmas REX ARGENTINA S.A. y LIMPOL S.A. se encontraban vencidos (...) Al respecto, cabe destacar que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES ha dicho que ‘la verificación de los presupuestos de habilidad para contratar con la Administración Nacional debe llevarse a cabo al momento de emitir el dictamen de evaluación’ (Dictamen ONC N° IF-2018-42576661-APN-ONC#MM) y, para el caso particular de la consulta de deuda ante la AFIP que ‘al sintetizarse la verificación de los incumplimientos del proveedor ante la AFIP en una simple consulta en el sistema electrónico de contrataciones, corresponderá a la Comisión Evaluadora, en su caso, efectuar la consulta al momento de emitir su dictamen de evaluación y agregar al expediente las constancias que den cuenta del resultado de la misma (v. IF-2018-11054228- APN-ONC#MM e IF-2018-34606045-APN-ONC#MM)”.

En el orden 19, páginas 1-4, obra la Resolución de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° RESOL-2019-134-ANSES-ANSES, de fecha 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se aprobó lo actuado en el marco de la Licitación Pública N° 43/17 y se adjudicaron los Renglones Nros. 1 a 92 a la firma REX ARGENTINA S.A., por la suma total de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 72.402.414,90).

En el orden 20, páginas 1-35, se encuentra incorporada una nueva presentación de la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A., del 30 de mayo de 2019, junto con constancias extraídas del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, de donde surgen dictámenes de evaluación -emitidos en distintos procedimientos de selección entre el 28 de diciembre de 2018 y el 12 de marzo de 2019-, en los que se recomendó desestimar las propuestas de la sociedad REX ARGENTINA S.A. por poseer deuda líquida y exigible ante AFIP (v. IF-2019-51884454-ANSES-DC#ANSES).

En el orden 22, páginas 1-6, se adjuntan constancias que dan cuenta que, con fecha 4 de junio de 2019, la UOC de ANSES procedió a efectuar nueva consulta sobre la situación de la sociedad comercial REX ARGENTINA S.A. ante la AFIP, arrojando como resultado que el proveedor en cuestión tiene deuda pendiente con el fisco, tal como se desprende del comprobante de deuda digitalizado como IF-2019-52082480-ANSES-DC#ANSES.

En el orden 23, páginas 1-38, obra el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A., con fecha 11 de junio de 2019, contra la Resolución N° RESOL-2019-134-ANSES-ANSES, donde –en lo sustancial– se reiteran los cuestionamientos que oportunamente efectuara respecto de la oferta de REX ARGENTINA S.A. (v. IF-2019-54677129-ANSES-DA#ANSES).

En el orden 25, páginas 1-3, luce vinculado el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ANSES N° IF-2019-56970308-ANSES-DGEAJ#ANSES, de fecha 24 de junio de 2019, en cuya ocasión la citada asesoría letrada destacó: “...Luce incorporada a Orden 254 (IF-2019-52082480-ANSES-DC#ANSES) la consulta realizada el día 4/06/2019 al sistema informático de AFIP, en la que se advierte que el CUIL N° 30-69289560-5 (perteneciente a la firma preseleccionada) tiene deuda pendiente con dicho organismo (...).

Asimismo, en IF-2019-55624619-ANSES-DC#ANSES (orden 260) obra una presentación efectuada por la Empresa REX ARGENTINA S.A., recibida en esta Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el 16 de junio, en la cual solicita se emita orden de compra correspondiente a la licitación de referencia, y a la que se adjunta su situación contributiva ante la AFIP emitida con fecha 31/05/2019, en la que se advierten existencia de deuda, adhesión a planes de facilidades y comprobantes de pago efectuados por los montos pretendidamente impagos (...) de las constancias obrantes en IF-2019- 55624619-ANSES-DC#ANSES (orden 260) surge que no existiría deuda pendiente por parte de la empresa REX ARGENTINA S.A., lo que por su raíz estrictamente técnica deberá ser verificado por las áreas de esta administración con competencia en la materia (...).

En razón de todo lo expuesto es que esta Dirección entiende que, verificado lo arriba indicado, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.”.

En el orden 27, páginas 1-3, obra una constancia extraída del portal web del Sistema “COMPR.AR”, con la cual se acredita que habiéndose consultado nuevamente, el 11 de julio de 2019, la situación de la adjudicataria ante la AFIP, el sistema arrojó la subsistencia de la deuda tributaria y/o previsional en cuestión (v. IF-2019-62578995-ANSES-DC#ANSES).

En el orden 29, páginas 1-3, se halla digitalizada la Nota N° 1339/19 (DG IMPO), de fecha 1° de agosto de 2019, a través de la cual la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS informó que la contribuyente REX ARGENTINA S.A.: “...registraba deuda impositiva y/o previsional, líquida y exigible al 20/4/2018; 15/5/2018; 04/06/2019 y 11/07/2019...” (v. IF-2019-70455303-ANSES-DC#ANSES).

En el orden 30, páginas 1-2, tomó nuevamente intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la ANSES, en el marco del Dictamen N° IF-2019-70613258-ANSES-DGEAJ#ANSES, de fecha 8 de agosto de 2019, sitio en el que concluyó: *a orden 271 luce la constancia de la consulta efectuada a la AFIP respecto de la preseleccionada, de la que surge que dicha firma posee deuda ante ese organismo recaudador, por lo que la unidad operativa de contrataciones confeccionó el proyecto de resolución venido a dictamen en el que, como se dijo, se propicia desestimar la propuesta de marras y en consecuencia declarar fracasado el llamado, a cuyo respecto sólo corresponde advertir que deberá identificar el pronunciamiento de este cuerpo jurídico al que refiere el considerando noveno.*

Por lo demás el proyecto en cuestión se encuentra suficientemente motivado y reúne los requisitos de ley por lo que con la corrección sugerida quedará habilitada la instancia para su elevación al superior.”.

En el orden 31, páginas 1-3, obra un proyecto de resolución –a ser suscripto por el Director Ejecutivo de la

ANSES–, por el cual se propicia: 1) Rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. contra la Resolución N° RESOL-2019-134-ANSES-ANSES; 2) Revocar la Resolución N° RESOL-2019-134-ANSES-ANSES; 3) Desestimar la oferta presentada por REX ARGENTINA S.A. y 4) Declarar fracasada la Licitación Pública N° 43/17.

Es dable mencionar, en cuanto se vincula con la materia objeto de consulta, que en los considerandos de la medida en ciernes se indicó: “...*en ocasión de proceder a emitir la respectiva Orden de Compra, se verifica, a orden 271, que REX ARGENTINA S.A. registra deuda líquida y exigible por ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por lo que se estima oportuno declarar fracasada la presente licitación.*”.

En el orden 32 obra la Nota N° NO-2019-75582232-ANSES-DGO#ANSES, que lleva como archivo embebido una presentación de la firma REX ARGENTINA S.A., por cuyo conducto se acompañó una constancia de libre deuda ante la AFIP, con la que se procuró acreditar que al 20 de agosto de 2019 la CUIT N° 30-69284560-5 no registraba incumplimientos.

En el orden 33, páginas 1-4, el organismo acompañó al expediente una constancia extraída de la plataforma web del Sistema “COMPR.AR” (<https://comprar.gob.ar/>), con la cual es posible verificar que al 21 de agosto de 2019 el proveedor REX ARGENTINA S.A. no registraba deuda líquida y exigible ante el Fisco.

En el orden 34, páginas 1-2, se encuentra agregada la Nota N° NO-2019-76904574-ANSES-DDE#ANSES, de fecha 26 de agosto de 2019, por cuyo intermedio la DIRECCIÓN DE DESPACHO de la ANSES sintetizó la problemática del siguiente modo: “...*En instancias de emitir la correspondiente Orden de Compra que perfeccionaría la contratación, la Dirección Contrataciones, advirtiendo la inhabilidad fiscal para contratar de la firma REX Argentina, ha propiciado el proyecto de Acto Administrativo que revocaría la Resolución N° RESOL-2019-134-ANSESANSES y fracasaría la contratación.*”

Encontrándose dicho proyecto de Acto a consideración de esta Dirección, la firma REX Argentina ha presentado ante ANSES una nota mediante la que afirma no registrar deuda líquida y exigible o previsional ante AFIP en el marco de la RG N° 4164/17; extremo que ha sido verificado mediante consulta efectuada en la plataforma COMPR.AR.”.

Atento las diversas presentaciones de las firmas oferentes, sumado al cambio de situación ante AFIP de la firma REX ARGENTINA S.A., la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL remite los presentes actuados a consideración de este Órgano Rector (v. orden 37).

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Se solicita a esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES su intervención con el fin de que se pronuncie respecto del alcance del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 –habilidad para contratar–, en el marco de la situación descripta en el Acápito I del presente.

Más precisamente, se consulta: “...*Cuál es el criterio del Órgano Rector en relación a la verificación de la habilidad para contratar requerida por el Artículo 28 inciso f) del Decreto N° 1023/01, en las distintas instancias del procedimiento, y puntualmente con posterioridad a la notificación del acto administrativo de adjudicación.*”.

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) es una entidad descentralizada que actúa en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, motivo por el cual se encuentra incluida en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la contratación del servicio integral de limpieza para dependencias de la ANSES y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, en cuanto a la reglamentación aplicable, cabe señalar que en la medida en que la Licitación Pública N° 43/17 fue autorizada mediante Resolución de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° RESOL-2017-136-ANSES-ANSES, de fecha 30 de junio de 2017, resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16.

Por el contrario, dada la fecha de autorización de la convocatoria del procedimiento de marras, no resulta de aplicación la Disposición ONC N° 65/16, por cuyo conducto se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional denominado “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos prescriptos en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

En efecto, no resulta ocioso recordar que si bien la Comunicación General ONC N° 61/17 dispuso la implementación obligatoria del mencionado sistema electrónico en el ámbito de la ANSES para los procedimientos de selección que fuesen autorizados a partir del día 1° de abril de 2017, dicha fecha fue sucesivamente prorrogada mediante Notas Nros. NO-2017-07321854-APN-ONC#MM y NO-2017-13508849-APN-ONC#MM, hasta el día 17 de julio de 2017, “...fecha a partir de la cual resultará obligatoria su utilización con los alcances expuestos en la Comunicación General N° 61, es decir para los procedimientos de selección que a partir de esta nueva fecha se autoricen o se convoquen –cuando no se requiera autorización previa...”.

-IV-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

a) Alcances de la presente intervención.

A título introductorio, merece consignarse que por aplicación del principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa –expresamente receptado en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01–, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES no posee facultades para decidir sobre la procedencia de impugnaciones y/o recursos interpuestos en el marco de un procedimiento de selección, por cuanto dicha decisión es exclusiva y excluyente de la autoridad con competencia para decidir (v. Dictámenes ONC Nros. 565/10, 589/10, 602/10, 614/10, 639/10, 92/14, 94/14, 486/14, 187/15, 32/16, IF-2017-06755277-APN-ONC#MM, IF-2018-20043159- APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM e IF-2019-64885570-APN-ONC#JGM, entre otros).

De otra parte, sabido es que esta Oficina Nacional tampoco posee entre sus atribuciones funciones de contralor o auditoría, conforme fuera expresado en los Dictámenes ONC Nros. 558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APNONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APN-ONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM e IF-2019-64885570-APN-ONC#JGM, entre muchos otros).

Por consiguiente, la opinión que ha de brindarse en esta ocasión se circunscribirá al objeto de consulta delimitado en el Acápite II, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector.

Téngase presente, al respecto, que tanto las cuestiones fácticas, técnicas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento (Cfr. Dictámenes ONC N° 896/12, N° 1006/12, 74/14 y 453/14, entre otros).

b) Hechos relevantes de la Licitación Pública N° 43/17 (EX-2017-11375790- -ANSES-DC#ANSES).

Aclarado lo anterior, resulta oportuno hacer hincapié en el orden cronológico en que acontecieron determinados extremos fácticos que se detallarán a continuación, para mejor ilustrar la cuestión traída a estudio. A saber:

I. La Licitación Pública N° 43/17 fue autorizada mediante Resolución N° RESOL-2017-136-ANSES#ANSES, de fecha 30 de junio de 2017.

II. El acto de apertura de ofertas tuvo lugar el 12 de septiembre de 2017.

III. El día 29 de septiembre de 2017 el expediente fue remitido a la Comisión Evaluadora (v. Providencia N° PV-2017-22504529-ANSES-DC#ANSES, vinculada en el orden 62 del EX-2017-11375790- -ANSES-DC#ANSES), dando inicio a la etapa de evaluación de las ofertas, en los términos del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

IV. Con fecha 23 de enero de 2018, durante la etapa de evaluación de las ofertas, la Comisión Evaluadora verificó a través del sitio de internet de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) que la firma REX ARGENTINA S.A. contaba con el Certificado Fiscal para Contratar vigente al momento del acto de apertura de ofertas, no obstante lo cual el mismo expiró el día 9 de enero de 2018.

V. Con fecha 2 de febrero de 2018 se emitió el Dictamen de Evaluación de Ofertas, en cuyo marco el órgano evaluador recomendó adjudicar la totalidad de los renglones a la firma REX ARGENTINA S.A. Dicho dictamen fue notificado a los oferentes, por correo electrónico, el día 6 de febrero de 2018, dando fin a la etapa de evaluación de las ofertas, en los términos del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

VI. El 20 de abril de 2018 se procedió a efectuar nueva consulta sobre la situación de la sociedad comercial REX ARGENTINA S.A. ante el portal web de la AFIP, arrojando como resultado la existencia de deuda. En esa misma fecha, la Comisión Evaluadora intimó al oferente de que se trata, por correo electrónico, a regularizar su situación ante el organismo recaudador en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de desestimar su oferta (v. órdenes 117, 118 y 119 del EX-2017-11375790- -ANSES-DC#ANSES).

VII. Mediante nota fechada el 25 de abril de 2018, la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. efectuó una presentación denunciando -entre otras irregularidades- la falta de aptitud fiscal de la firma REX ARGENTINA S.A., en virtud de mantener deuda con el fisco, razón por la cual solicitó se deje sin efecto lo actuado.

VIII. Con fecha 15 de mayo de 2018 se efectuó una nueva consulta a través del sitio de internet www.afip.gov.ar, verificándose la subsistencia de la deuda ante AFIP por parte de la firma REX ARGENTINA S.A.

IX. Con fecha 22 de mayo de 2019 se emitió la Resolución N° RESOL-2019-134-ANSES-ANSES, por medio de la cual se aprobó lo actuado en el marco de la Licitación Pública N° 43/17 y se adjudicaron los Renglones Nros. 1 a 92 a la firma REX ARGENTINA S.A., por la suma total de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 72.402.414,90). El acto de adjudicación fue notificado a los oferentes el día 24 de mayo de 2019 (v. órdenes 248 y 268 del EX-2017-11375790- -ANSES-DC#ANSES).

X. Con fecha 28 de mayo de 2019 la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. realizó una presentación solicitando la nulidad de la adjudicación, mientras que con fecha 30 de mayo de 2019 dicha empresa acompañó constancias extraídas del “COMPR.AR”, de donde surgen dictámenes de evaluación –emitidos en distintos procedimientos de selección entre el 28 de diciembre de 2018 y el 12 de marzo de 2019–, en los que se recomendó desestimar las propuestas de la sociedad REX ARGENTINA S.A. por poseer deuda líquida y exigible ante AFIP (v. IF-2019-51884454-ANSES-DC#ANSES, vinculado en el orden 252 del EX-2017-11375790- -ANSES-DC#ANSES).

XI. Con fecha 4 de junio de 2019 la UOC de ANSES procedió a efectuar nueva consulta sobre la situación de la sociedad comercial REX ARGENTINA S.A. ante la AFIP, arrojando como resultado la subsistencia de la deuda.

XII. Con fecha 11 de junio de 2019 LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° RESOL-2019-134-ANSES-ANSES, donde –en lo sustancial– se reiteran los cuestionamientos que oportunamente efectuara respecto de la oferta de REX ARGENTINA S.A.

XIII. Con fecha 11 de julio de 2019 –en forma previa a emitir la orden de compra en favor de REX ARGENTINA S.A.–, el organismo de origen procedió a efectuar una última consulta sobre la situación de la adjudicataria ante la AFIP, arrojando como resultado la subsistencia de la deuda en cuestión.

XIV. Con fecha 1° de agosto de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS confirmó, mediante Nota N° 1339/19 (DG IMPO) que la contribuyente REX ARGENTINA S.A.: *“...registraba deuda impositiva y/o previsional, líquida y exigible al 20/4/2018;*

15/5/2018; 04/06/2019 y 11/07/2019... ”.

XV. Finalmente, con fecha 21 de agosto de 2019, el organismo acompañó al expediente la constancia extraída del portal de internet <https://comprar.gob.ar/>, a través de la cual se corrobora la inexistencia –respecto de REX ARGENTINA S.A. de deuda líquida y exigible ante el Fisco.

c) Habilidad para contratar. Verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales del cocontratante.

Dada la plataforma fáctica previamente expuesta, resulta pertinente detallar ahora la normativa aplicable, que habrá de considerarse a fin de emitir un pronunciamiento.

En primera medida, el artículo 27 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece: “*PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación...*”.

A renglón seguido, el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 estipula –en cuanto aquí concierne– lo siguiente: “*PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Nacional: (...) f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación...*”.

Luego, el artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 –en su redacción actual y en cuanto aquí interesa–, establece lo siguiente: “*...Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos: (...) b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, a excepción de la causal prevista en su inciso f), que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente (...).*”

Todas las causales de desestimación antes enumeradas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora de las Ofertas en la etapa de evaluación de aquéllas o, en su caso y de corresponder, por el titular de la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES en oportunidad de recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento...”.

Empero, respecto de esto último, no es dable soslayar que tanto el texto vigente del citado inciso b) como así también la incorporación del último párrafo del artículo 66, han sido fruto de las modificaciones introducidas recientemente por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 356/19 (B.O. 15/05/2019), resultando de aplicación únicamente a los procedimientos de selección que a partir de su publicación oficial se autoricen o a los que a partir de esa fecha se convoquen cuando no se requiera autorización previa.

Desde esa óptica, en tanto el procedimiento licitatorio que nos ocupa fue autorizado mucho antes –el 30 de junio de 2017–, resulta de aplicación el artículo 66 en su versión original, la que se transcribe a continuación en su parte pertinente: “*CAUSALES DE DESESTIMACIÓN NO SUBSANABLES. Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos: (...) b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquellas o en la adjudicación...*”.

Por su parte, el artículo 27 del Manual de Procedimiento aprobado por la Disposición ONC N° 62/16 –en su versión anterior a la modificación introducida por su similar N° 6/18– prescribía lo siguiente: “...*DICTAMEN DE EVALUACIÓN.- Las Comisiones Evaluadoras emitirán su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, sesionando de acuerdo a las pautas establecidas en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. Serán contenidos mínimos del dictamen de evaluación: (...).*”

2. Verificación del cumplimiento de los requisitos que deben cumplir las ofertas y los oferentes.

Si el certificado fiscal para contratar no estuviera vigente durante la etapa de evaluación de las ofertas, no podrá recomendarse la desestimación por esta causa, salvo en aquellos casos en que el proveedor hubiere notificado la denegatoria efectuada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a su pedido o se tomare conocimiento de ello por algún otro medio. El mismo criterio deberá aplicarse para la adjudicación y el perfeccionamiento del contrato.”

Habiendo llegado a este punto resta aclarar que, hasta el 1° de diciembre de 2017, las citas normas coexistieron y se complementaron con la Resolución General AFIP N° 1.814, del 11 de enero de 2015, por la cual se creó en su momento el conocido "Certificado Fiscal para Contratar": “...*expedido a solicitud de los interesados en participar en cualquier procedimiento de selección —en el marco del Decreto N° 1023/01 y sus modificaciones—, efectuado por los organismos comprendidos en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones...*” (v. artículo 1°).

Bajo ese prisma, no ha de perderse de vista que durante la vigencia del Certificado Fiscal se procuró contar con una herramienta para verificar la habilidad de los oferentes en los términos del artículo 28 inciso f) del Decreto Delegado N° 1023/01, a fin de que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 no contratasen con proveedores no habilitados por incumplir con sus obligaciones fiscales y/o previsionales (Cfr. Dictamen ONC N° 241/13).

Posteriormente, con sustento en lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 1030/16, el día 1° de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) la Resolución General AFIP N° 4164 de fecha 29 de noviembre de 2017, por la cual se derogó el régimen del “Certificado Fiscal para Contratar” oportunamente creado mediante su similar N° 1.814 y sus modificaciones.

En paralelo, se implementó en su reemplazo un nuevo procedimiento para que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificaciones, verifiquen –en forma directa o a través de esta Oficina Nacional– la habilidad para contratar de sus oferentes, en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01.

A su vez, mediante la Comunicación General ONC N° 90 de fecha 15 de diciembre de 2017 se interpretó que a los fines de verificar la habilidad para contratar de los oferentes, en los términos del inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01, desde el 1° de diciembre de 2017 se debe aplicar el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 –incluso para procedimientos que a esa fecha ya hubieran sido autorizados, como es el caso de la Licitación Pública N° 43/17– con sujeción al siguiente trámite: “...*Ingresar al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, ‘COMPRAR’ cuyo sitio de internet es <https://comprar.gob.ar>. Consignar el usuario del ambiente comprador y contraseña (...). Ir a búsqueda de proveedores. Ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor a consultar. El sistema brindará una respuesta que deberán agregar al expediente de la contratación.”*

En efecto, con el servicio de consulta “web” habilitado por la Resolución General AFIP N° 4164/17 a través del

portal del Sistema “COMPR.AR” el organismo contratante verifica la existencia de incumplimientos tributarios y/o previsionales directamente con la información que proporciona la AFIP, la cual se actualiza diariamente. La respuesta que arroje el sistema estará identificada con un número de transacción asignado por la AFIP, que será único e irreplicable.

Por su parte la AFIP, a los fines de generar la información relacionada con la habilidad para contratar, evaluará las siguientes condiciones: a) Que no tengan deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe total igual o superior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.-), vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; b) Que hayan cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; c) En caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), los controles señalados en los incisos a) y b) se deberán cumplir también respecto de la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) de quienes la integran (v. artículo 3° de la Resolución AFIP N° 4164/17).

Por último, en el artículo 7° de la Resolución General AFIP N° 4164/17 se dejó expresamente aclarado que: *“...Las solicitudes de ‘Certificados Fiscales’ presentadas en los términos de la Resolución General N° 1.814 y sus modificaciones, que no se encuentren resueltas a la aludida fecha de vigencia serán archivadas.*

Los certificados que se hubieran emitido conforme a lo previsto por la citada resolución general

mantendrán su validez hasta el vencimiento del plazo fijado en dicha norma, independientemente del resultado de la consulta que el organismo contratante pudiera efectuar conforme a lo dispuesto por la presente.”.

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la Resolución AFIP N° 4164 –el 1° de diciembre de 2017, pero aplicable incluso a procedimientos autorizados con anterioridad a dicha fecha– hasta el dictado del Decreto N° 356/19 –por el cual se modificaron los artículos 66 y 67 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16– este Órgano Rector ha atendido diversas consultas sobre esta materia, dando lugar a las pautas interpretativas generales que se expondrán a continuación:

I. La existencia de deudas tributarias o previsionales es un requisito que necesariamente debe ser verificado por la Comisión Evaluadora en la etapa de evaluación de las ofertas y, si como resultado de la consulta se corrobora la existencia de incumplimientos ante la AFIP, corresponderá la desestimación de la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los términos del inciso b) del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, precepto que se encuentra inserto –no por azar– dentro del Capítulo VII bajo el título “Evaluación de las Ofertas” (Cfr. IF-2018-11054228-APN-ONC#MM, IF-2018-42576661-APN-ONC#MM e IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM).

II. Va de suyo que el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 se deberá efectuar al momento de evaluación de las ofertas en todos los procedimientos en los que intervenga la Comisión Evaluadora; ello es así por cuanto, en la práctica, la ocasión en la cual los organismos verifican el cumplimiento de los requisitos a que deben ajustarse tanto las ofertas como los oferentes es en oportunidad de emitir el dictamen de evaluación, momento en el cual se determina el orden de mérito de las ofertas admisibles y convenientes y se recomienda la desestimación de una oferta, dando cuenta de los motivos correspondientes y adjuntando las constancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por la Disposición N° 62/16 (Cfr. IF-2019-

10375472-APN-ONC#JGM).

III. Al existir procedimientos en los cuales se puede válidamente prescindir de la Comisión Evaluadora –y, por añadidura, de la etapa de evaluación de ofertas, entendida, de acuerdo con la letra del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, como aquella que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación–, la verificación de que se trata deberá efectuarse al momento de la apertura de ofertas o bien al momento de la adjudicación. En ese orden de ideas esta Oficina Nacional tiene dicho que la verificación del requisito de habilidad debe efectuarse en la etapa de evaluación en todos aquellos casos en los cuales no sea jurídicamente viable prescindir de la Comisión Evaluadora, mientras que en los casos en los cuales pueda válidamente obviar la intervención de la Comisión Evaluadora, deberá efectuarse necesariamente en cualquiera de las otras dos etapas (v. IF-2018-42576661-APN-ONC#MM, IF-2018-65673860-APN-ONC#JGM e IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM).

IV. La Comisión Evaluadora o bien la Unidad Operativa de Contrataciones, según corresponda, verificarán la habilidad para contratar de los oferentes a través de las herramientas informáticas implementadas por la Resolución General AFIP N° 4164/17 –v.g. podrán consultar el estado de situación de los oferentes frente a la AFIP a través del portal <https://comprar.gob.ar>, de acuerdo con lo establecido en la Comunicación General ONC N° 90–. Se deberá ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la persona humana o jurídica de que se trate y el resultado de la consulta informará sobre la existencia o no de incumplimientos ante el organismo recaudador, no incluyendo detalle de los mismos (Cfr. IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM).

V. Al simplificarse la verificación de los incumplimientos del proveedor ante la AFIP en una consulta a través del sistema electrónico de contrataciones, corresponderá a la Comisión Evaluadora, en su caso, efectuar la consulta al momento de emitir su dictamen de evaluación y agregar al expediente las constancias que den cuenta del resultado de la misma (v. IF-2018-11054228- APN-ONC#MM, IF-2018-34606045-APN-ONC#MM, IF-2018-42576661-APN-ONC#MM e IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM).

VI. Se trata de una causal de desestimación no subsanable. Por ende, si como resultado de la consulta se constata la existencia de incumplimientos ante la AFIP, corresponderá la desestimación de la propuesta, sin posibilidad de subsanación (v. IF-2018-34606045-APN-ONC#MM, IF-2018-42576661-APN-ONC#MM e IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM).

VII. En caso de que el proveedor en cuestión tenga deudas con el organismo recaudador, pero éstas fueran inferiores a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00.-) el sistema informará que no tiene deuda (v. NO-2017-35762612-APN-ONC#MM e IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM).

VIII. En aquellos casos en los que el sistema de consulta arroja los resultados: *“Error al consultar Deuda de Proveedor en AFIP No se pudo consultar el estado de deuda del proveedor con CUIT: 30715505998. El Proveedor para ese CUIT se encuentra sin inscripción en impuestos en AFIP”* o *“Error al consultar Deuda de Proveedor en AFIP No se pudo consultar el estado de deuda del proveedor con CUIT: 30707872000.CUIT pasiva por decreto 1299/98”*, se debe considerar que el contribuyente registra algún incumplimiento que le impide estar habilitado para contratar con el Estado (v. Comunicación General ONC N° 122/19).

IX. En aquellos casos en los cuales se produzca una contradicción entre la información arrojada como resultado de la consulta web y la documentación aportada por los oferentes, el organismo consultante deberá atenerse a la información arrojada por el sistema de consulta previsto en el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17, por cuanto una constancia de pago/regularización de deuda no certifica, por sí misma, el cumplimiento

de las condiciones establecidas en el artículo 3° de la aludida resolución general (v. IF-2018-42576661-APNONC#MM e IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM).

X. Por último, huelga mencionar la derogación del régimen oportunamente instaurado mediante la Resolución General AFIP N° 1.814 así como también de la Comunicación ONC N° 80/17, quedando sin efecto –por consiguiente– la obligación de los oferentes de acompañar el Certificado Fiscal para Contratar o bien la nota presentada ante la AFIP solicitando el mismo. Ello así, sin desconocer que el artículo 7°, *in fine*, de la Resolución AFIP N° 4164/17 establece que los certificados que ya se hubieran emitido a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen serán válidos hasta su vencimiento, independientemente del resultado de la consulta que el organismo contratante pudiera efectuar conforme a lo dispuesto por la nueva normativa. Esto último presupuso una suerte de ultraactividad de la norma derogada hasta tanto fueran expirando uno a uno tales certificados –los cuales eran expedidos por el organismo recaudador con un plazo de validez de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día de su emisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la derogada Resolución General AFIP N° 1814/05– (v. IF-2018-34606045-APN-ONC#MM).

Sentado el plexo normativo aplicable, junto con los principales pronunciamientos de esta Oficina Nacional en la materia, corresponde abordar sin más preámbulo el planteo efectuado por la DIRECCIÓN DE DESPACHO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de la Nota N° NO-2019-76904574-ANSES-DDE#ANSES.

En torno a la primera cuestión consultada, esta Oficina entiende que en todos los procedimientos en los que necesariamente deba intervenir la Comisión Evaluadora -incluso en aquellos que hayan sido autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 356/19- el momento en el cual debe verificarse si los oferentes se encuentran incursos en la causal de inhabilidad para contratar establecidas en el artículo 28, inc. f) del Decreto Delegado N° 1023/01 es en la etapa de evaluación de las ofertas.

La diferencia sustancial existente a partir de la modificación del inciso b) del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 es que, si corresponde la aplicación de la versión original de dicho precepto - es decir, sin las modificaciones introducidas por el mencionado Decreto N° 356/19, por tratarse de un procedimiento autorizado con anterioridad, como sucede con la Licitación Pública N° 43/17- y se verifica la existencia de incumplimientos ante la AFIP, corresponderá la desestimación de la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los términos del inciso b) del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.

Recapitulando, a la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas de la Licitación Pública N° 43/17 (12 de septiembre de 2017) se encontraba vigente la Resolución General AFIP N° 1.814/15 y, tal como surge de la compulsa de los presentes actuados, la firma REX ARGENTINA S.A. contaba con Certificado Fiscal para Contratar desde el día anterior (11 de septiembre de 2017).

Ahora bien, al tratarse de un procedimiento de licitación pública, no resultaba jurídicamente viable prescindir de la Comisión Evaluadora, con lo cual la verificación de la existencia de deudas tributarias o previsionales debía efectuarse en la etapa de evaluación de las ofertas, la cual comenzó el día 29 de septiembre de 2017.

Con sujeción a esto último, el día 23 de enero de 2018 la Comisión Evaluadora consultó el estado del Certificado Fiscal para Contratar, a raíz de lo cual pudo constatar que el mismo había expirado el 9 de enero de 2018, es decir, durante la etapa de evaluación de las ofertas que se encontraba en curso.

En relación con ello, si bien esta Oficina supo decir en pretéritos pronunciamientos que resultaba un excesivo rigor formal exigir que el Certificado Fiscal para Contratar se encuentre vigente durante todo el tiempo en que se

encuentra tramitando un procedimiento de selección, lo que sucedió en este caso -y lo diferencia de otros- es que durante la sustanciación de la compulsa cambió el régimen jurídico aplicable.

No ha de perderse de vista que desde el 1° de diciembre de 2017 se encontraba vigente la Resolución General AFIP N° 4164/17, cuyo artículo 7° establece que los certificados que se hubieran emitido a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen serán válidos hasta su vencimiento, independientemente del resultado de la consulta que el organismo contratante pudiera efectuar conforme lo dispuesto por la nueva normativa.

Si bien desde la aludida fecha se encontraba derogada la Resolución General AFIP N° 1814/05, correspondía igualmente reconocer validez a dichos certificados fiscales hasta su vencimiento, independientemente de la información que arrojará el nuevo sistema de consulta previsto en el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17. Esto último presupuso una suerte de ultraactividad de la norma derogada hasta tanto fueran expirando uno a uno tales certificados.

Sin embargo, la expresión: “...*independientemente del resultado de la consulta que el organismo contratante pudiera efectuar conforme a lo dispuesto por la presente*” cobra adecuado sentido y aplicación respecto de las consultas que eventualmente pudieran haberse efectuado durante la vigencia residual del certificado válidamente otorgado al abrigo de la normativa anterior, pero luego de su expiración, resultaba plenamente aplicable el nuevo procedimiento de la Resolución General AFIP N° 4164/17.

Como ya ha sido mencionado, de la Providencia N° PV-2017-22504529-ANSES-DC#ANSES surge que el día 29 de septiembre de 2017 pasaron las actuaciones a la Comisión Evaluadora, dando inicio a la etapa de evaluación de las ofertas. En ese momento y hasta el 9 de enero de 2018 el proveedor tenía un Certificado Fiscal vigente, lo cual lo habilitaba a contratar; pero una vez vencido, correspondía a la Comisión Evaluadora verificar su estado en el sitio <https://comprar.gob.ar> para determinar su situación.

De ahí que la habilidad fiscal del proveedor en cuestión debía evaluarse hasta el 9 de enero de 2018 por el Certificado Fiscal, pues conservaba su validez hasta su vencimiento y luego de esa fecha por las consultas efectuadas en el sitio mencionado. Una vez vencido el certificado fiscal de REX ARGENTINA S.A., pasó a cobrar relevancia el resultado que arrojará la consulta conforme la nueva regulación; por ello, a partir de que la Comisión Evaluadora corroboró la extinción del certificado fiscal, debió haber acompañado al expediente el resultado de la consulta acorde a las nuevas reglas y en forma previa a emitir el dictamen de evaluación.

Valga reiterarlo por última vez: hasta el 9 de enero de 2018, la firma REX ARGENTINA S.A. contaba con la cobertura del certificado fiscal oportunamente emitido al amparo de la normativa anterior, pero desde esa fecha la existencia de deudas tributarias y/o previsionales debió ser verificada por la Comisión Evaluadora -antes de la clausura de dicha etapa- con sujeción al procedimiento previsto en la Resolución AFIP N° 4164/17, extremo que no se encuentra acreditado.

Esto es, el 2 de febrero de 2018 se emitió el Dictamen de Evaluación, pieza que fue notificada a los oferentes el día 6 de febrero de 2018, sin que conste a ciencia cierta si REX ARGENTINA S.A. se encontraba habilitado o no en ese momento, desde que no se acompañó constancia alguna que sirva para determinar si tenía o no tenía deuda fiscal y/o previsional antes de que se cierre la etapa de evaluación.

Por supuesto que a la postre -dada la anómala duración del procedimiento de selección de que se trata- la existencia de deuda fiscal y/o previsional imputable a REX ARGENTINA S.A. pudo corroborarse al menos en CUATRO (4) oportunidades: 20 de abril de 2018, 15 de mayo de 2018, 4 de junio de 2019 y 11 de julio de 2019, a lo que cabe añadir la presunción de existencia de deuda ante el Fisco entre el 28 de diciembre de 2018 y el 12 de

marzo de 2019, a partir de las constancias arrimadas por LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A.

Huelga destacar que, acorde con las nuevas pautas, la falta de verificación del estado de deuda de la empresa adjudicataria -en la etapa pertinente, que era la de evaluación- no puede reputarse una omisión intrascendente.

Muy por el contrario, a la luz de la normativa aplicable al procedimiento traído a estudio, el supuesto de inhabilidad para contratar contemplado en el inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 se enrola entre las causales de desestimación no subsanables (artículo 66, inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16) que, eventualmente, resulta susceptible de acarrear una sanción grave, en los términos del artículo 106 inciso b) apartado 2.4 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16).

De ahí que, si como resultado de la consulta omitida se hubiese corroborado la existencia de incumplimientos ante la AFIP, hubiese correspondido la desestimación de la propuesta de REX ARGENTINA S.A., sin posibilidad de subsanación.

Claro que en esta instancia resulta infructuoso elucubrar conjeturas y ahondar en un análisis contrafáctico por ser meramente especulativo; desde que la Comisión Evaluadora omitió dicha verificación en tiempo oportuno.

Así las cosas, siendo que no le resulta fácticamente posible a esta Oficina cotejar si en la oportunidad determinada por la normativa la firma en cuestión era o no hábil para contratar de conformidad con lo establecido en el artículo 28 inciso f) del Decreto Delegado N° 1023/01- deviene inevitable recomendar a la autoridad competente que proceda a dejar sin efecto el procedimiento, en pos de tutelar los principios de igualdad y transparencia que informan las contrataciones públicas-, a menos que la Comisión Evaluadora o la UOC puedan vincular a los presentes actuados la constancia omitida, en cuyo caso no habría óbice para proceder a declarar fracasado el procedimiento y sustanciar un segundo llamado, en caso de que la autoridad competente lo estime oportuno y conveniente.

-V-

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que ha arribado esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES han sido desarrolladas en el Acápito IV del presente pronunciamiento, sitio al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Saludo a usted atentamente.

hp

A LA

DIRECTORA DE DESPACHO

DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Dra. Leila Soledad AMUEDO

S. _____ / _____ D.

